



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-96/2024
Y SCM-JDC-102/2024
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS:

JURGEN IVAN QUEVEDO
GARDUÑO Y URIEL MARTÍNEZ
MONTESINOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/82/2023-1, respecto a la omisión de pronunciarse sobre el reclamo del pago de dietas y remuneraciones de Jurgen Iván Quevedo Garduño como regidor de dicho ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos

¹ En adelante, las fechas serán alusivas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-96/2024 Y ACUMULADO

Congreso local	Congreso del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio 96	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-96/2024
Juicio 102	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-102/2024
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos
Regidor propietario	Jurgen Iván Quevedo Garduño
Regidor suplente	Uriel Martínez Montesinos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Elección de integrantes del ayuntamiento

El 6 (seis) de junio de 2020 (dos mil veinte) se eligió de entre otras candidaturas, a las personas integrantes del Ayuntamiento, entre ellos a la fórmula integrada por Jurgen Iván Quevedo Garduño, como regidor propietario y a Uriel Martínez Montesinos, como regidor suplente².

II. Toma de protesta del regidor suplente

El 16 (dieciséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el cabildo del ayuntamiento celebró una sesión ordinaria en la que determinó, en lo que interesa, tomar protesta al regidor suplente

² Tal como se desprende de los expedientes SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS, SCM-JDC-2332/2021 Y ACUMULADOS, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



para que integrara dicho órgano, esto en atención a que el regidor propietario se encontraba en prisión preventiva derivado de una causa penal.

III. Juicio ciudadano local

a. Demanda. En su oportunidad, el regidor propietario impugnó ante el tribunal local la determinación del cabildo de removerlo de su cargo y de tomar protesta de ese cargo a su suplente³.

b. Resolución impugnada⁴. El 13 (trece) de febrero, el Tribunal local, **a)** Revocó la determinación del cabildo de tomar protesta al regidor suplente y, en consecuencia, la dejó sin efectos y, **b)** Ordenó la reinstalación de del regidor propietario en su cargo.

IV. Juicios de la ciudadanía

1. Demandas. El 19 (diecinueve) y el 21 (veintiuno) de febrero, respectivamente, tanto el regidor propietario como el suplente impugnaron la sentencia local.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el 23 (veintitrés) y 27 (veintisiete) de febrero se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, y en su oportunidad, se ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Expediente	Parte actora
Juicio 96	Jurgen Iván Quevedo Garduño
Juicio 102	Uriel Martínez Montesinos

³ Originalmente se presentó como incidente innominado dentro del TEEM/JDC/28/2023-1, y el tribunal local acordó reencauzarlo para formar el expediente TEEM/JDC/82/2023-1.

⁴ TEEM/JDC/82/2023-1.

SCM-JDC-96/2024 Y ACUMULADO

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios indicados y se realizaron diversos de requerimientos, mismos que fueron desahogados; en su momento al estimarse que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitieron a trámite las demandas; y posteriormente, se acordaron los cierres de instrucción correspondientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que son juicios promovidos por personas ciudadanas que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/82/2023-1, que revocó la toma de protesta del regidor suplente y ordenó reinstalar en su cargo al regidor propietario en el Ayuntamiento; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracciones III y X y 176 fracción IV y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).



- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, lo conducente es acumular el expediente del **juicio 102**, al diverso **juicio 96**, al ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERA. Causales de improcedencia

a) Del juicio 96

Al rendir el informe circunstanciado el Tribunal local considera que la demanda del juicio 96 debe desecharse porque, a su decir, el agravio del regidor propietario respecto a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada resulta inoperante ya que se relaciona con argumentos novedosos, por lo que expresamente señaló *“siendo procedente el desechamiento del medio de impugnación planteado”*.

Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** la manifestación de la responsable respecto que debe desecharse

SCM-JDC-96/2024 Y ACUMULADO

el medio de impugnación, ya que lo relativo a la calificación del agravio debe analizarse en el estudio de fondo de la controversia.

Resultando aplicable la razón esencial de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁵.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Se tienen por **cumplidos los requisitos formales de las demandas**, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, las partes actoras hicieron constar sus nombres y asentaron sus firmas autógrafas y, en ellas se exponen los hechos y agravios en que se basan las impugnaciones; se precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.
- b) **Oportunidad.** Se cumple en el juicio 96, porque la resolución impugnada fue notificada al regidor propietario el 13 (trece) de febrero⁶; mientras que la demanda se presentó el 19 (diecinueve) de siguiente⁷ ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo VII, Pleno, Tesis: P. XXVII/98, abril de 1998, página 23

⁶ Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en las páginas 157, 174 y 175 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Sin contar los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de febrero, al ser días inhábiles conforme al artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios; ello porque la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, lo anterior conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**



previsto en los artículos 7 párrafo 2 y, 8 de la Ley de Medios.

También se cumple en el juicio 102, porque el regidor suplente manifiesta que conoció la resolución impugnada el 15 (quince) de febrero⁸, mientras que la demanda se presentó el 21 (veintiuno) siguiente⁹; es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto por la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque, en la sentencia impugnada se determinó dejar sin efectos la toma de protesta de la parte actora como regidor del ayuntamiento, sin embargo, en el expediente no hay constancia de que dicha determinación hubiera sido notificada al regidor, máxime que, al desahogar el requerimiento que fue formulado, el tribunal local señaló expresamente que no notificó la sentencia al regidor suplente al que removió de su cargo, al no haber sido parte en ese juicio y que en las constancias del expediente primigenio no se advertía ningún domicilio o medio electrónico para notificarlo.

En este sentido, se considera que no es suficiente que hubiera notificado por estrados, y no personalmente, esto en términos de lo que establece la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA**

⁸ Si bien en su demanda, el actor señala que conoció la resolución impugnada por notificación del presidente municipal el jueves 15 (quince) de “octubre” de 2024 (dos mil veinticuatro, esta Sala Superior considera que ello obedece a un error involuntario ya que esta fecha aún no ha transcurrido, por lo que la fecha que se debe tomar en cuenta es el 15 (quince) de febrero, esto es así porque esta es la fecha en la que se notificó la sentencia al presidente municipal que, a decir del promovente, le informó de la misma, de ahí que se estime que esta última fecha es en la que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, esto conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**

⁹ Sin contar los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de febrero, al ser días inhábiles conforme al artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios; ello porque la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

SCM-JDC-96/2024 Y ACUMULADO

DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS¹⁰.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; esto porque, en ambos casos, se trata de personas ciudadanas que impugnan una sentencia que, a decir de ambas, les causa una afectación a sus derechos político-electorales.
- d) **Definitividad.** Queda satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación referidos, lo conducente es realizar el estudio de fondo pertinente.

ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto

Para poder determinar lo procedente en los presentes medios impugnativos es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

- a. **Toma de protesta del regidor suplente.** El 16 (dieciséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el cabildo del ayuntamiento celebró una sesión ordinaria en la que determinó, en lo que interesa, tomar protesta al regidor suplente, para que integrara el ayuntamiento, esto en

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, página 39.



atención a que se manifestó que el regidor propietario se encontraba en prisión preventiva.

b. Situación legal del regidor propietario¹¹. Derivado de una causa penal en su contra, (i) el 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) fue detenido el regidor propietario, (ii) posteriormente fue puesto a disposición de una persona juzgadora y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, (iii) el 14 (catorce) de noviembre siguiente, se le vinculó a proceso, (iv) se declaró la extinción de la acción penal por dos de los delitos de los que se le acusaba y se sobreseyó parcialmente la causa penal en su contra, (v) el 21 (veintiuno) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), **se decretó la suspensión provisional del proceso a favor del regidor propietario y se ordenó su libertad inmediata.**

c. Solicitud al Congreso local de suspender definitivamente al regidor propietario. El 17 (diecisiete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el presidente municipal del ayuntamiento solicitó al presidente de la Mesa Directiva del Congreso local la suspensión definitiva del regidor propietario, derivada de su auto de vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de la libertad, respecto de dicha solicitud.

En relación con esa solicitud, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local informó que el 6 (seis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el pleno determinó turnarla a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, órgano que la recibió el 11 (once) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), y el 5 (cinco) de marzo solicitó al presidente de la citada comisión, que le informara

¹¹ Tal como se desprende de la información y documentación remitida por el Juez de primera instancia de control del único distrito judicial del estado de Morelos, con sede en Cuautla, en desahogo del requerimiento que le fue formulado.

SCM-JDC-96/2024 Y ACUMULADO

respecto del trámite que se hubiera dado a la solicitud, pero que estaba en espera de mayor información respecto al trámite de dicha solicitud. De la información remitida en desahogo al requerimiento, se estima que no hay elementos para considerar que el Congreso hubiera emitido determinación alguna, ni suspendido al regidor propietario¹².

- d. Demanda local.** El regidor propietario impugnó la toma de protesta del regidor suplente porque, a su decir, se violó su derecho a ejercer el cargo sin cumplirse con el procedimiento de separación de un miembro del cabildo establecido por la Ley Municipal, por lo que solicitó que se le restituyera en dicho cargo.
- e. Sentencia impugnada.** El Tribunal local determinó, **a)** revocar la determinación del cabildo de tomar protesta al regidor suplente y, en consecuencia, dejarla sin efectos; así como, **b)** ordenar la reinstalación del regidor propietario.

II. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local consideró que el cabildo del ayuntamiento indebidamente violó el derecho de ser votado del regidor propietario, en su vertiente de ejercer el cargo, ya que.

- Una persona, aún privada de su libertad que no hubiera sido condenada, podía ejercer el cargo para el que fue electo, tomando en consideración la razón esencial de la sentencia de la Superior de este tribunal en el SUP-JDC-352/2018, en el que concluyó que una persona privada de

¹² Tal como se desprende de la información y documentación remitida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, en desahogo del requerimiento que le fue formulado.



su libertad o libre, tiene derecho a ejercer el voto si no ha sido condenada, atendiendo al principio de presunción de inocencia.

- De acuerdo con el artículo 181 de la Ley Municipal, las personas que integran los ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos por el Congreso local, lo que en el caso no había sucedido.
- Indebidamente el cabildo del ayuntamiento había ordenado tomar protesta al regidor suplente, sin que existiera una determinación del Congreso local en el sentido de suspender de su cargo al regidor propietario
- Consideró que tampoco se actualizaba la hipótesis de la ausencia temporal de una persona regidora establecida por el artículo 172 Bis de la Ley Municipal, porque no se acreditaba que el regidor propietario se hubiera ausentado por más de quince días, pero hubiera el cuórum suficiente de integrantes del cabildo.
- Por ello, revocó la parte de la sesión del cabildo que ordenó la toma de protesta del regidor suplente y también ordenó reinstalar en su cargo al propietario.

III. Agravios

A) Agravio del regidor propietario

El regidor propietario hace valer, esencialmente, que el tribunal local ordenó reinstalarlo en el cargo, pero omitió pronunciarse respecto al pago de las prestaciones y remuneraciones a que tiene derecho.

B) Agravios del regidor suplente

Por su parte, el regidor suplente hace valer, esencialmente:

SCM-JDC-96/2024 Y ACUMULADO

- (i) El tribunal local no analizó que el hecho de que el regidor propietario se encontrara en prisión preventiva impedía materialmente que ejerciera el cargo.
- (ii) El tribunal local no analizó que el presidente municipal del ayuntamiento comunicó al Congreso local la privación de la libertad del regidor propietario y le solicitó que lo suspendiera del cargo.

IV. Pretensiones

De los agravios de las partes actoras de ambos juicios, esta Sala Regional advierte que tienen pretensiones opuestas y mutuamente excluyentes.

Así, el regidor propietario pretende que se emita una sentencia en la que además de ordenar su reinstalación en la regiduría, también se ordene el pago de las prestaciones y remuneraciones a que tiene derecho.

Por su parte, el regidor suplente **pretende que se revoque la** sentencia impugnada y, en consecuencia, que subsista la sesión del cabildo en la que se le tomó protesta en la regiduría.

V. Metodología

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios del regidor suplente, esto porque, de resultar fundados, se revocaría la sentencia impugnada y no tendría ningún efecto práctico hacer un pronunciamiento sobre el agravio del regidor propietario; lo cual no le genera perjuicio alguno de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O**



SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹³, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

VI. Agravios del juicio 102

Resulta **fundado, pero a la postre inoperante**, el agravio del regidor suplente, relativo a que el tribunal local omitió analizar si el hecho de que el regidor propietario se encontrara en prisión preventiva impedía materialmente que ejerciera el cargo.

Lo **fundado** del agravio radica en que, efectivamente, en la sentencia impugnada se omitió analizar sí el hecho de que el regidor propietario se encontrara sujeto a una medida dictada por la autoridad penal, sin estar compurgando una pena privativa de libertad derivada de una sentencia condenatoria, podría tener un impacto material o un impedimento fáctico para ejercer la regiduría en la que ordenó fuera reinstalado, ni las implicaciones de su determinación o las posibilidades reales de su cumplimiento.

Sin embargo, **la inoperancia** del agravio radica en que, resultaba inexacta la afirmación del Tribunal local relativa a que el regidor propietario sólo se encontraba sujeto a una medida dictada por la autoridad penal, lo que implicaba que no se encontraba compurgando una pena privativa de libertad derivada de una sentencia condenatoria¹⁴.

Esto es así porque, cuando se emitió la resolución impugnada, el regidor propietario estaba en libertad; tal como se desprende

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁴ Hoja 29 último párrafo de la sentencia impugnada.

SCM-JDC-96/2024 Y ACUMULADO

de la información y documentación remitida por el Juez de Primera Instancia de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor de este juicio.

De ahí que ningún efecto práctico tendría analizar si la privación de la libertad del regidor propietario le impedía materialmente ejercer el cargo, esto porque esa persona no está en prisión preventiva, sino que se encuentra en libertad.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que el tribunal local no analizó que el presidente municipal del ayuntamiento comunicó al Congreso local la privación de la libertad del regidor propietario y solicitó que lo suspendiera del cargo.

Lo infundado del agravio radica en que el tribunal local sí se pronunció al respecto a ese planteamiento y consideró que la suspensión de alguna persona integrante de un ayuntamiento se dará por parte del congreso local, cuestión que, en el caso, no había acontecido¹⁵, ya que se debió haber agotado el procedimiento del artículo 183 de la Ley Municipal, sin que esto hubiera ocurrido.

Máxime que, lo relativo a la actuación del Congreso local respecto a la suspensión del cargo del actor del juicio 96, excedía la controversia que le fue planteada al tribunal local.

Esto es así, porque, como se desprende del escrito que dio origen al juicio ciudadano local, en éste **únicamente se**

¹⁵ Hoja 27, último párrafo de la sentencia impugnada.



controvirtió la determinación del cabildo de remover de su cargo al regidor propietario y tomar protesta al suplente.

En este sentido, el Tribunal local consideró que el cabildo no tenía facultades para remover de su cargo al regidor propietario y tomar protesta a su suplente, ya que ello correspondía únicamente al Congreso local, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 181 y 183 de la Ley Municipal.

Además, si bien el tribunal local sí señaló que el Cabildo ordenó dar vista al Congreso respecto a la situación del regidor propietario, esta Sala Regional considera que ello no obligaba al tribunal local a variar la materia de la controversia o a pronunciarse respecto a un acto diverso al que fue impugnado en esa instancia local.

En relación con lo anterior, como se desprende de la información y documentación remitida por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor de este juicio, **no había emitido determinación alguna, ni suspendido del regidor propietario** como integrante del ayuntamiento.

VII. Agravio del juicio 96

a. Marco jurídico

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, **completa** e imparcial.

El principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y

SCM-JDC-96/2024 Y ACUMULADO

cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque sólo es posible emitir una resolución completa, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁶** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁷**.

Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el **principio de exhaustividad** implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

Por su parte, el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁸.

Así, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en 2 (dos) sentidos:

1. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

2. La **congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b. Caso concreto

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera **fundado** el planteamiento del actor del juicio 96 relativo a que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto al pago de la remuneración que debió percibir como regidor a partir de la reinstalación en su cargo y con posterioridad al último pago recibido de sus

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

SCM-JDC-96/2024 Y ACUMULADO

prerrogativas del 15 (quince) al 31 (treinta y uno) de octubre del año pasado.

Esto es así porque, contrario a lo afirmado por el tribunal local ese planteamiento no resulta novedoso y sí le fue planteado en la instancia local, en la que refirió.

- Que su pretensión consistía en que las autoridades se abstuvieran de realizar alguna retención a su remuneración.
- También refirió que la ejecución de sentencia incluye el pronunciamiento de cada uno de los aspectos debatidos en la sentencia principal, esto es relevante ya que, el escrito que dio origen al expediente local fue presentado como una cuestión incidental de una sentencia previa en la que se había ordenado la restitución del regidor propietario a su cargo y también el pago de sus remuneraciones.
- Además, como como medidas cautelares solicitó el pago de las retribuciones inherentes a su cargo.

Así, esta Sala Regional advierte que, en la instancia local el regidor propietario, sí dio elementos suficientes al tribunal local para que se pronunciara respecto al pago de sus remuneraciones, sin que lo hubiera hecho.

Máxime que, conforme al artículo 330, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la resolución de los recursos, la persona juzgadora deberá suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.



Lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000¹⁹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, así como en la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**²⁰.

Además, el tribuna local, debió tener presente lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 21/2011, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**²¹, de la que se desprende que el derecho a ser votada de la ciudadanía incluye tanto el derecho a ocupar y desempeñar el cargo como también a gozar de la remuneración correspondiente, ya que son derechos inherentes al ejercicio del cargo.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que al Tribunal local sí le fue planteado lo relativo al pago de las remuneraciones al regidor propietario, sin que lo hubiera hecho, con lo cual **faltó a los principios de exhaustividad y congruencia externa**.

De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por el regidor propietario.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

SENTIDO Y EFECTOS

Por las consideraciones anteriores se resuelve:

- a) **Acumular** el **juicio 102** al diverso **juicio 96**.
- b) **Confirmar** la sentencia impugnada por cuanto hace a la determinación de revocar y dejar sin efectos la determinación del cabildo de tomar protesta a quien era regidor suplente. Así como de todas aquellas consideraciones que no fueron impugnadas en estos juicios y, por tanto, deben permanecer firmes.
- c) **Revocar parcialmente** la sentencia impugnada por cuanto hace la falta de estudio respecto al pago de dietas y remuneraciones del regidor propietario.

Para ello, el Tribunal local dentro de los **10 (diez) días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia y allegándose de los elementos necesarios para dilucidar esa cuestión controvertida, deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda respecto al reclamo del pago de dietas y remuneraciones del regidor propietario.

Asimismo, dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes en que emita su nueva resolución, deberá notificársela a las partes de dicho juicio.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula el juicio 102** al diverso **juicio 96**; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, **personalmente** a la parte actora **del juicio 102**, por **oficio** al Tribunal local, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local y al Ayuntamiento; y por **estrados** a la parte actora **del juicio 96** y a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.